



INFORME SECRETARIAL: Buenaventura, 12 de Febrero de 2021

A despacho del señor Juez, informándole que se allegó precedente de la oficina de Apoyo Judicial, vía correo electrónico la presente demanda Ejecutiva Singular. Sírvase proveer.

CLAUDIA FERNANDA CHAMORRO JARAMILLO

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0108
Radicación: 761094003005-2021-00006-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

EL BANCO POPULAR S.A. Representada Legalmente por la doctora **MARITZA MOSCOSO TORRES**, a través de la Escritura Pública No. **0114 de enero 18 de 2019** concede poder a la doctora **MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA**, para que instaure demanda ejecutiva Singular de Menor cuantía, contra el señor **LUIS ALBERTO MONTOYA CHENG**, a fin de obtener el pago de las sumas de dineros adeudados determinadas en el acápite de las pretensiones del libelo demandatorio.

Sea el caso precisar que con ocasión a la entrada en vigencia del **Decreto 806 del 4 de Junio de 2020**, mediante el cual adopto medidas con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, las demandas presentadas desde esa fecha deberán tramitarse además de las reglas establecidas en la legislación actual, también las complementarias enunciadas en dicho decreto.

Así las cosas y estudiada la presente demanda, observa el despacho lo siguiente:

1. Respecto del poder otorgado, conforme lo establecido en el **Decreto 806 del 2020 Nral 5**, el cuerpo de dicho documento deberá contener el correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con el que éste último tenga inscrito en el registro nacional de abogados. Si se trata de una persona inscrita en el registro mercantil, sea natural o jurídica, el poder deberá ser remitirlo desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones adjuntas.
2. Se advierte que el profesional del derecho, obvió dar cumplimiento a la preceptiva consagrada en el **Núm.10 del Art. 82** del Código General del Proceso, en armonía con el **Art.6 del Decreto 806 de 2020**, pues la dirección electrónica donde la entidad demandante recibirá notificaciones, no coincide con la inscrita en el registro mercantil, o en su defecto señalar si la misma ha sido cambiada.
3. En los términos del artículo **245** del Código General del Proceso, se **REQUIERE** a la parte demandante, para que bajo la gravedad de juramento informe donde se encuentra el original del título valor Pagaré **No. 570032400003300** suscrita el 25 de Abril de 2018, por la suma de **CINCUENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE.(\$53.600.000.00)**, e indique expresamente que el mismo no ha sido presentado ante otra autoridad judicial para su cobro. Es preciso advertir que su exhibición y/o presentación podrá solicitarse en cualquier momento, bien por solicitud del Despacho o a petición de la parte convocada al litigio en caso de desconocer el mismo.
4. El Pagaré aportado como base del recaudo ejecutivo, figura por valor de **\$53.600.000,00**, la apoderada en el numeral **1** de los hechos de la demanda, indica que el demandado, adeuda la suma de **\$55.900.000,00**.
5. Manifiesta la procuradora del extremo activo que: *“la parte demandada adeuda un saldo insoluto a capital pendiente de cancelar por valor de la suma de **CINCUENTA Y DOS MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS***



PESOS MCTE (\$52.095.566,00)”; sin embargo tal afirmación no guarda coherencia con lo relacionado en el escrito de demanda, pues la simple operación aritmética entre las **21** cuotas (incluido los intereses corrientes,) y el saldo insoluto, arrojan una suma muy superior a la pretendida.

Así mismo el resultado de la sumatoria de cada una de las cuotas que pretende cobrar más el valor de los intereses corrientes, el cual es muy superior a la cuota adeudada, es diferente al valor de la cuota fija pactada, sin incluir los intereses moratorios, sumados, estos supera el valor de la cuota pactada **\$1.027.458.00.**

Igualmente solicita la profesional del derecho intereses corrientes sobre cada una de las cuotas vencidas, sin embargo, no se estableció la fecha exacta para el cobro de dicho concepto.

Así las cosas el Juzgado, siguiendo los preceptos consagrados en el artículo **90** del Código General del Proceso y el artículo 6° del Decreto Legislativo **806 de 2020**, **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco(5), días contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a corregirla o subsanarla, de conformidad con los defectos enunciados.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

1- INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2- CONCEDER a la parte interesada, un término de cinco (05) días, para que corrija los defectos, so pena re rechazo.

3- ADJUNTAR al escrito de enmienda como mensaje de datos, por las razones expuestas en el presente proveído.

4- NO RECONOCER personería para actuar en el presente asunto, hasta tanto se allegue la enmienda en los términos referidos.

El Juez,

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

HENRY BERNARDO HURTADO.

Mapc

Firmado Por:

HENRY BERNARDO HURTADO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f82de7acfd60c41305b709c08cf4d32b6ddddd381c4211a544b5bd54a3f6b1798**

Documento generado en 12/02/2021 12:48:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

